



Ref.: Ejecutivo singular
Radicado: 44001310300219970036000
Demandante: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Demandado: Neris Cecilia Ensuncho Movilla

Riohacha, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, promovió demanda ejecutiva contra Neris Cecilia Ensuncho Movilla, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 5 de noviembre 1996¹, misma fecha en que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, notificándose la ejecutada por conducto de curador ad litem, quien compareció personalmente el 3 de octubre de 1997² y por consiguiente, en providencia adiada 23 de octubre del 1997³, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, condenando en costas y disponiendo la liquidación del crédito. Posteriormente, el 31 de junio de 1998⁴, se aprobó la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-0018822⁵, observando como última actuación el oficio JSCDC-471 de fecha 14 de mayo de 1999.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1º de octubre de

¹ Folio 23. Cdo. 1.

² Folio 37. Cdo. 1

³ Folio 39. Cdo. 1

⁴ Folios 68 y 69. Cdo. 1

⁵ Folio 45. Cdo. 1.

2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 23 de octubre del 1997⁶, observándose como última actuación el 14 de mayo de 1999 (oficio JSCDC-471)⁷, es preciso señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que es dable aplicar la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, las cuales se pondrán a disposición de la DIAN, teniendo en cuenta la prelación de embargos señalada en auto calendado 13 de enero de 1999⁸, situación que deberá ponerse en conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien había embargado el remanente en anterior oportunidad⁹, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso y PÓNGASE a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Riohacha, para el proceso que se adelanta contra la aquí demandada Neris Ensuncho Movilla, conforme a la comunicación fechada 11 de diciembre de 1998¹⁰, cuyo embargo preferente fue tenido en cuenta mediante auto calendado 13 de enero de 1999. Ofíciense.

TERCERO. - COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad lo señalado en el numeral que precede, para el proceso ejecutivo promovido por Creaciones Coquito contra Nerys Ensuncho Movilla, comunicado mediante oficio N° 548 de 17 de julio de 1997¹¹, pues si bien es cierto que el mismo fue tenido en cuenta en providencia de 29 de septiembre

⁶ Folio 39. Cdns. 1.

⁷ Folio 75. Cdns. 1

⁸ Folio 35. Cdns. 2

⁹ Folios 29 y 30. Cdns. 2.

¹⁰ Folio 34. Cdns. 2

¹¹ Folio 28. Cdns. 2.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 44001310300219970036000
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA SURCURSAL RIOHACHA
DEMANDADO: NERIS ENSUCHO MOVILLA

de 1997¹², también lo es que esta se desplazó con la Resolución de embargo de la DIAN N° 0078 de 11 de diciembre de 1998, según se advirtió en auto de 13 de enero de 1999¹³.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 del C.G. P.).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

¹² Folio 30. Cdno. 2

¹³ Folio 35. Cdno. 2.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28c343b6da799b7b1b5639fc11e05a18e58be8305867ac8a982d4af1ce67f39**

Documento generado en 03/05/2024 02:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>